

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300420170027401

*Acumuladas 18 acciones más*

Proceso: Acción popular

Demandante: Nilton Donavis Ruge Nieto

Demandado: Audifarma SA

Para los fines legales pertinentes, se está a lo resuelto en Sala Dual respecto al recurso de súplica desatado frente al auto de 21 de octubre de 2020.

A partir del día siguiente a la notificación de este proveído, correrá a los interesados los términos de ley allí prevenidos, sin perjuicio de tener por presentados los escritos que en tal sentido ya se hubieren arrimado. Lo anterior, teniendo presente lo contemplado por el artículo 302 del CGP sobre ejecutoria de las providencias.

De otro lado, se rechaza de plano la nulidad impetrada por Javier Elías Arias Idárraga<sup>1</sup>, como quiera reposa constancia acerca del acceso compartido al expediente que se le brindó por parte de la secretaría de la Sala<sup>2</sup>.

Respecto a que se le tenga como coadyuvante en todas las acciones populares, el asunto ha sido desenlazado por la Sala Dual que resolvió el recurso de súplica, por lo que no hay lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 31

<sup>2</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 27

<sup>3</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 31

De igual manera, se rechaza de plano, el recurso de reposición que interpone el actor popular para tratar de que se dé trámite a las impugnaciones presentadas por Audifarma SA, a la postre inadmitidas, por la evidente circunstancia de no haberle sido desfavorable el asunto, es decir no tiene interés jurídico que lo justifique, y no tener legitimación para representar a la parte afectada con la decisión adoptada.<sup>4</sup>

Se rechaza también de plano, la solicitud de nulidad por aplicación del Decreto 806 de 2020, como quiera que lo estilado, no refulge como causal de anulación, lo que atenta contra el principio de especificidad que rodea tal clase de instrumento jurídico-procesal.

Junto con este proveído, al momento de la notificación que de él se efectúe por estado, se compartirá de nuevo el link de acceso al expediente por parte de la secretaría.

Por resultar prematura no se atiende la manifestación de cesión de "costas y agencias en derecho" que en esta instancia se llegaren a causar en favor del coadyuvante, habida cuenta de que aún nada se ha resuelto sobre el particular.<sup>5</sup>

En relación con la solicitud de que se aplique lo dispuesto en los artículos 5 y 37 ley 472 de 1998<sup>6</sup>, es del caso indicar que siguiendo los principios generales del estatuto procesal civil, como lo indica el artículo 5º de la precitada Ley 472 en armonía con el artículo 121 del Código General del Proceso, el desarrollo de la actuación en esta instancia se ha ajustado a este último parámetro; norma esta que resulta aplicable al caso concreto como así lo ha indicado en forma expresa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, como por ejemplo en la sentencia SCT-3323-2019 del 18 de marzo de 2019.

---

<sup>4</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 31

<sup>5</sup> Cuaderno segunda instancia, archivos PDF 31 y 49

<sup>6</sup> Cuaderno segunda instancia, archivos PDF 31 y 49

Las demás solicitudes contenidas en el mismo escrito, corresponden a situaciones propias a resolver en la providencia que desenlace el recurso propuesto contra el fallo de primera instancia.

Finalmente, en cuanto a lo pedido por el coadyuvante, no hay lugar a concesión de recurso de queja, ni otro que resultare procedente, toda vez que el pertinente ya fue tramitado.<sup>7</sup>

Ahora, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 322 del CGP se admite la apelación adhesiva presentada por Nilton D. Ruge, para lo cual deberá sujetarse a lo allí estatuido para efectos de sustentación de la alzada<sup>8</sup>.

Por secretaría, compártasele el link del expediente.

Finalmente, sobre el pedimento de costas, agencias en derecho e incentivo económico, se resolverá en el momento procesal oportuno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.  
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

---

<sup>7</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 31

<sup>8</sup> Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 32

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*09-02-2021*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO